

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-169/2013

ACTOR: MIGUEL ANTONIO
MORALES ZEPEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: CARLOS A. FERRER
SILVA

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Miguel Antonio Morales Zepeda, en contra de la resolución CG237/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el cuatro de septiembre de dos mil trece, y

R E S U L T A N D O

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes

a) Denuncia. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, Miguel Antonio Morales Zepeda presentó denuncia ante el Instituto

Federal Electoral, en contra de *Gustavo Enrique Madero Muñoz, actual Presidente del Partido Político Nacional denominado Partido Acción Nacional (en lo sucesivo Partido Acción Nacional); Yudit del Rincón Castro Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; Rodríguez Martínez José Guadalupe Tarciso, Presidente de la Comisión del Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; Luis Alberto Mendoza Acevedo, actual Presidente del Comité Directivo Delegacional de Benito Juárez del Partido Acción Nacional; Santiago Taboada Cortina; Santiago Torreblanca Engell; Andrés Atayde Rubiolo; Mauricio Tabe Echarta; José Roberto Alfaro Parrilla; Jorge Romero Herrera*, así como en contra de diversos ciudadanos y militantes de dicho instituto político, por supuestas irregularidades y faltas cometidas en el proceso de registro y alta de miembros activos del Partido Acción Nacional.

b) Resolución impugnada. El cuatro de septiembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG237/2013, en el sentido de declarar la ***improcedencia por incompetencia de la denuncia interpuesta por el C. Miguel Antonio Morales Zepeda, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO del presente fallo.***

II. Recurso de apelación, trámite y sustanciación.

a) Presentación de demanda. El tres de octubre de dos mil trece, Miguel Antonio Morales Zepeda interpuso recurso de apelación, para combatir la citada resolución CG237/2013.

b) Recepción de constancias y turno a ponencia. El recurso de apelación y las constancias correspondientes se recibieron en esta Sala Superior el diez de octubre de dos mil trece. En la misma fecha, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-169/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

c) Requerimientos. El veintiocho de octubre y el once de noviembre de dos mil trece, se formularon sendos requerimientos, a fin de contar con documentación necesaria para integrar el expediente.

d) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de apelación, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedencia y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para combatir una resolución emitida por un órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la precisión del acto impugnado, la mención de los hechos en que se basa la impugnación y de los agravios que le causa el acto combatido, así como la cita de los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. La resolución se notificó personalmente al actor el veintisiete de septiembre de dos mil trece y el recurso de apelación se presentó el tres de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto al efecto, en el entendido de que no se toman en cuenta para el cómputo los días inhábiles, porque la violación no está vinculada con algún proceso electoral.

Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para interponer el presente recurso de apelación, puesto que él presentó la denuncia de hechos que motivó el procedimiento

administrativo sancionador al que recayó la resolución que ahora se impugna, y tiene interés jurídico dado que estima que dicha resolución viola sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUNGAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.¹

Definitividad. El acto impugnado es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

A) Litis

Determinar si se apega o no a derecho la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se declaró incompetente para conocer y resolver la queja presentada por el actor, relacionada con supuestas irregularidades en la afiliación y dación de alta de miembros activos del Partido Acción Nacional.

B) Síntesis de las consideraciones de la autoridad responsable

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 15 y 16.

La autoridad responsable determinó que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 30, párrafo 2, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, consistente en que *se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones al presente Código.*

Lo anterior, según la responsable, porque los hechos denunciados versan sobre asuntos internos del Partido Acción Nacional al tratarse de requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a dicho instituto político, así como con las presuntas amenazas y presión recibida por Miguel Antonio Morales Zepeda para que no denunciara esos hechos, que son de la competencia del partido político y, en su caso, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base I, y 99, párrafo 1, y párrafo 4, fracción V, de la Constitución General, así como en el artículo 46, párrafo 3, inciso b), y párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta fue la razón central que sirvió de base a la responsable para declararse incompetente para conocer del asunto. Adicionalmente y derivado de la investigación practicada dentro

del procedimiento, la responsable realizó las siguientes consideraciones:

a) Que el denunciante es militante del Partido Acción Nacional; que en el momento de acontecidos los hechos denunciados no ocupaba algún cargo directivo o dentro de la estructura de dicho instituto político, y que presentó dos escritos: 1) El veintitrés de marzo de dos mil once, dirigido a la Comisión Nacional del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a fin de exponer las supuestas irregularidades en el proceso de afiliación y, 2) El tres de junio de dos mil once, dirigido al Presidente del Partido Acción Nacional, mediante el cual (debido al silencio de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros), por el que hace del conocimiento las supuestas violaciones e irregularidades cometidas en el proceso de afiliación.

Los escritos referidos sólo contienen sello y fecha de recepción, pero no la hora ni el nombre de quien los recibió, además de que el Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional manifestó que Miguel Antonio Hernández Zepeda no hizo del conocimiento de esa Dirección alguna anomalía en el proceso de afiliación. Aunado a lo anterior, se sostuvo que debía agotarse los medios internos del partido político y, sólo después de ello, acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral.

b) Que en los artículos 33 y 39 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, se regula un medio de

impugnación a fin de controvertir lo relacionado con la determinación de los requisitos, mecanismos o normas para la libre y voluntaria afiliación, denominado baja por “Invalidez de Trámite”, sin que se tenga constancia de que Miguel Antonio Hernández Zepeda haya presentado escrito o trámite alguno.

c) El denunciante no demostró, ni siquiera en forma indiciaria, haber recibido amenazas, presión o coacción para no denunciar los supuestos hechos irregulares, dado que no aportó prueba alguna en ese sentido.

d) Que los hechos expuestos y denunciados por Miguel Antonio Morales Zepeda fueron conocidos, investigados y resueltos por parte de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y que en dicho procedimiento compareció Miguel Antonio Morales Zepeda sin que hubiera manifestado irregularidad alguna.

C) Planteamiento central del actor

El actor considera que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la responsable declaró improcedente su denuncia bajo el argumento de no ser la autoridad facultada para conocer del asunto, siendo que, aduce el actor, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, *se establecen claramente las facultades del Instituto Federal Electoral para*

conocer y resolver el tema de investigación, y no sólo eso, sino que al observar la denuncia también tienen la obligación de actualizar todos los supuestos actos constitutivos de faltas a la legislación electoral federal.

D) Análisis del planteamiento del actor

Le **asiste la razón al actor**, en virtud de que la interpretación de la normativa constitucional y legal permite concluir que el Instituto Federal Electoral es autoridad administrativa competente para conocer y resolver la denuncia presentada por éste, la cual tiene como punto central una posible infracción administrativa en materia electoral, consistente en la supuesta afiliación ilegal o indebida de miembros activos a un partido político nacional, conforme con lo siguiente.

Del análisis del escrito de denuncia y del escrito por el que el denunciante desahogó el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral², se desprende que Miguel Antonio Morales Zepeda sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

- En el año de dos mil ocho, su superior jerárquico, Jorge Romero Herrera, militante del Partido Acción Nacional y en ese entonces diputado local en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, le ordenó y le obligó junto con otras personas, bajo la amenaza de perder su

² El escrito de denuncia puede consultarse en las páginas 1 a 25 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente, y el segundo de los escritos mencionados puede consultarse en las páginas 89 a 91 del mismo cuaderno.

empleo, manipular y llenar información de formatos correspondientes a las solicitudes de diversos ciudadanos para adquirir la calidad de miembros activos de dicho instituto político.

- Diversas personas consintieron la realización de actos irregulares en el proceso de su afiliación como miembros activos, puesto que entregaron, libremente y con pleno conocimiento, copia de su credencial de elector; porque en ocasiones firmaron los formatos de solicitud en blanco y porque no asistieron al curso de capacitación ni presentaron el examen correspondiente para adquirir esa calidad.
- Jorge Romero Herrera le ordenó apoyar a los capacitadores del Partido Acción Nacional, a efecto de alterar las listas de asistencia a los cursos y de responder los respectivos exámenes en sustitución de los solicitantes a miembros activos.
- En dos mil nueve, acudió con el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, con el propósito de denunciar los hechos señalados y presentar las pruebas conducentes, por lo que fue llamado en dos mil diez a una audiencia en la que recibió instrucciones de dicho dirigente partidario de negar los hechos denunciados, porque supuestamente se le daría oportunidad de hacerlo en una segunda audiencia que tendría lugar en el último trimestre de dos mil diez o en el primer trimestre de dos mil once, además de que, durante

el desarrollo de esa audiencia, recibió amenazas y presión por parte de los denunciados para evitar que declarara estas irregularidades.

- Pasado el tiempo para la celebración de la segunda audiencia, no obtuvo respuesta alguna por parte del citado Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, razón por la cual el veintitrés de marzo de dos mil once solicitó a las *autoridades competentes* de ese partido político se le diera audiencia para el efecto de denunciar los hechos ilegales.
- Al no obtener respuesta alguna, el tres de junio de dos mil once, solicitó al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional nueva audiencia para hacer de su conocimiento y reiterar las irregularidades indicadas.
- A la fecha de la presentación de la denuncia (veintitrés de noviembre de dos mil doce), no había recibido respuesta alguna a sus solicitudes y escritos, lo que presume como un intento por ocultar las irregularidades.
- La normativa partidaria no prevé algún procedimiento para la sustanciación y desahogo de procedimientos de denuncias en los que miembros del Partido Acción Nacional sean actores materiales o cómplices de actos ilegales.
- Los hechos denunciados violan diversos preceptos del código federal electoral, de los estatutos, y del código de

ética, del reglamento de miembros y del reglamento sobre la aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional.

Como se observa, la denuncia giró en torno a un tema central: supuestas irregularidades y faltas cometidas en el proceso de afiliación del Partido Acción Nacional, en su vertiente de registro y alta de miembros activos.

Precisado lo anterior, se debe tener presente que es un derecho fundamental de los ciudadanos y ciudadanas mexicanas asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución General.

Como parte del derecho de asociación, el derecho de afiliación en materia político-electoral tiene soporte en lo establecido en el artículo 41, párrafo 2, base I, *in fine*, de la Constitución General, así como en los artículos 5, párrafo 1, y 22, párrafo 2, del código federal electoral, de donde se desprende que sólo los ciudadanos y ciudadanas pueden formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente** a ellos, y que quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, base I, de la Constitución General.

Entre las obligaciones de los partidos políticos nacionales se encuentran la de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, **cumplir con sus normas de afiliación** y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y ciudadanas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, incisos a), e) y r), del código federal electoral.

En consonancia con lo anterior, **constituyen infracciones** de los partidos políticos al código federal electoral, el incumplimiento de las obligaciones precisadas en el artículo 38 de dicho ordenamiento legal, como las destacadas en el párrafo que antecede, así como de cualquier otra disposición contenida en el mismo, con fundamento en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, constituyen infracciones al código federal electoral el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas

en éste, imputables a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral, según lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Instituto Federal Electoral es un organismo público y autónomo encargado de organizar las elecciones federales para renovar a los órganos del Estado, cuyo ejercicio está regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, apartado D, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre los fines del Instituto Federal Electoral, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y asegurar a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo 1, incisos a), b) y d), del código federal electoral.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen las actividades del Instituto. Asimismo, tiene la atribución de **vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales** se desarrollen con apego al código electoral federal y cumplan con

las obligaciones a que están sujetos y de **conocer de las infracciones** y, en su caso, **imponer las sanciones** que correspondan en los términos previstos en el código federal electoral, con fundamento en los artículos 109 y 118, párrafo 1, incisos h) y w) del citado código federal electoral.

El procedimiento sancionador ordinario es la vía para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas como las señaladas, las cuales se inician a petición de parte o de oficio, según lo dispuesto en el artículo 361, párrafo 1, del código federal electoral.

La interpretación de la normativa constitucional y legal detallada párrafos arriba, conduce a sostener que el derecho de afiliación en materia político-electoral es un derecho fundamental de los ciudadanos y ciudadanas mexicanas, quienes libre e individualmente pueden formar partidos políticos, integrarse o dejar de pertenecer a éstos.

Que está prohibida cualquier forma de afiliación colectiva, corporativa o **violatoria del libre derecho de afiliación** en materia política-electoral. Esta conducta se considera ilícita y está tipificada en el código federal electoral como una infracción.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, desde el plano administrativo, tiene el deber de vigilar y la atribución de sancionar conductas irregulares de los partidos políticos, de sus dirigentes, simpatizantes y, en general, de cualquier persona

física o moral, que sean contrarias a las disposiciones del código federal electoral o constituyan infracciones como la señalada.

Por tanto, si la denuncia del actor versó sobre supuestos hechos irregulares y faltas cometidas en el proceso de registro y alta de miembros activos de un partido político nacional, entonces se actualiza la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer dicha denuncia y resolver, conforme con sus atribuciones, lo que en derecho corresponda, así como, en su caso, de cualquier otro hecho derivado de la mencionada denuncia que resulte de su competencia.

Además, la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer del asunto tiene sustento en el hecho de que el actor alega haber pretendido denunciar los supuestos hechos irregulares ante las instancias del partido político sin haber prosperado. Particularmente respecto de las manifestaciones siguientes:

4. Aproximadamente en el primer semestre del año dos mil nueve, acudo con el entonces Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional [...] para entregar pruebas documentales y denunciar los actos antes mencionados, a lo que aproximadamente en el primer semestre de dos mil diez fui llamado a una audiencia en una de las comisiones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, presumo que era la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros [...] en la cual recibo órdenes del antes mencionado Director del Registro Nacional de Miembros [...] que me instruían a negar ante la comisión antes mencionada todos los hechos que había denunciado ante él; debido a que se llamaría a una segunda audiencia por separado ante la misma comisión ya mencionada, en la cual podría confesar y denunciar a plenitud los hechos aquí relatados, supuestamente la segunda audiencia antes mencionada, se llevaría en el último trimestre del dos mil diez o en el primer trimestre de dos mil once; sumado a esto y en el desarrollo de

la primera audiencia mencionada, recibo amenazas, presión y coacción psicológica por parte de los denunciados [...] para que no declarara los actos irregulares y constitutivos de violaciones a los estatutos, código de ética, reglamentos y demás disposiciones del Partido Acción Nacional.

5. Pasado el tiempo antes mencionado para la segunda audiencia, no obtuve respuesta por parte del Director [...] por lo cual solicité por escrito el día veintitrés de marzo de dos mil once a las autoridades competentes del Partido Acción Nacional se me diera audiencia [...] pasados aproximadamente tres meses, el día tres de junio del año dos mil once, nuevamente solicito audiencia a las mismas autoridades competentes y directamente al Presidente nacional del Partido Acción Nacional [...] a lo que nunca recibí respuesta alguna o posicionamiento por parte de las autoridades competentes, lo que asumo es un intento por proteger todas estas irregularidades.³

No obstante, la competencia del Instituto Federal Electoral no es obstáculo para que el partido político sustancie, en su caso, cualquier otro procedimiento intrapartidario con motivo de los hechos denunciados, por la posible violación de la normativa interna.

Para este efecto, con copia certificada de este fallo y de las constancias que integran el expediente, dentro de las cuales obran dos escritos suscritos por el ahora actor, presentados ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el veinticinco de marzo y el ocho de junio de dos mil once, con el fin de denunciar los supuestos hechos ilícitos precisados, así como las correspondientes respuestas recaídas a dichos escritos y las respectivas constancias de notificación remitidas por los órganos partidarios, **se da vista** al Partido Acción Nacional, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional,

³ Páginas 3 y 4 del escrito de denuncia, hechos que reitera en el presente recurso de apelación.

para que determine lo que en derecho proceda y, en su caso, se siga el procedimiento correspondiente, en términos de lo dispuesto en su normativa interna, respecto de la citada denuncia de hechos presentada por Miguel Antonio Morales Zepeda, el veintitrés de noviembre de dos mil doce.

E) Efectos de la sentencia

Se **revoca** la resolución impugnada, para el efecto de que el Instituto Federal Electoral asuma competencia para conocer y resolver lo que en derecho corresponda, respecto del escrito presentado por Miguel Antonio Morales Zepeda, el veintitrés de noviembre de dos mil doce, mediante el cual denunció supuestos hechos irregulares y faltas cometidas en el proceso de registro y alta de miembros activos del Partido Acción Nacional, debiendo informar de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. En lo anterior, la autoridad administrativa deberá considerar lo dicho por el actor, en la denuncia y en la demanda, en el sentido de que se le habría solicitado asistir a dos audiencias, y en particular que, en la primera de ellas (la segunda no se habría realizado) habría recibido amenazas, presión y coacción psicológica para que no declarara los supuestos actos irregulares y constitutivos de violaciones a los estatutos, código de ética, reglamentos y demás disposiciones del Partido Acción Nacional, para lo cual deberá respetar la garantía de audiencia del propio partido político denunciado.

Esta situación hace innecesario el estudio del resto de los agravios del actor, puesto que éstos los hace depender de que la autoridad responsable sea competente para conocer de su denuncia y esta pretensión ha sido alcanzada.

Se da vista, con copia certificada de este fallo y de las constancias del expediente, al Partido Acción Nacional, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para que, conforme con lo establecido en su normativa interna, determine lo que en derecho corresponda, respecto de la denuncia de hechos presentada por Miguel Antonio Morales Zepeda, el veintitrés de noviembre de dos mil doce, ante el Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución CG237/2013, de cuatro de septiembre de dos mil trece, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/QMAMZ/CG/218/2012.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Federal Electoral que asuma competencia para conocer y resolver la denuncia presentada por Miguel Antonio Morales Zepeda, e informe de su cumplimiento a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se **da vista** al Partido Acción Nacional, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su curso de demanda; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Presidente, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA